



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Oposición a la Entrega dentro del Proceso Ejecutivo a Continuación de Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual N° 2018-00743-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado en cuanto al auto adiado a 18 de febrero de la anualidad que avanza, por el promotor del trámite articular de la referencia.

II.- ANTECEDENTES:

A través de determinación calendada a 5 de febrero último, la Judicatura agregó al plenario el despacho comisorio proveniente de la competente autoridad, otorgando a los participantes de la diligencia encomendada, entre ellos quien formuló el trayecto accesorio que nos convoca, el término para que se aportaran o petitionaran los correspondientes medios de convicción.

Seguidamente, a través de la resolución combatida, la Agencia Jurisdiccional fijó la data en la que se llevaría a cabo la audiencia encaminada a dirimir la contraposición planteada, decretando el acopio de los instrumentos de persuasión procurados en su oportunidad. Ello, aclarando que el impetrante del incidente de oposición de ninguna manera solicitó o adosó mecanismos de certidumbre.

Así, ante la descrita providencia, ese último sujeto procesal entabló el abordado dispositivo de debate, el que fue incoado, por medios virtuales, el pasado 26 de febrero.

Finalmente, la contraparte destacó que la disconformidad esgrimida se había interpuesto una vez vencido el interludio establecido para ese objeto, que carecía de concreción y atacaba el decreto oficioso de probanzas, lo que en absoluto podía ser materia de cuestionamiento.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentiimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, **dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica**, en el evento



de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adverso el interlocutorio proferido, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se instaure frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y **que se formulara en el plazo de ley**; requisito último que de ninguna manera se halla satisfecho en la actual ocasión, observándose que la resolución fustigada fue emitida el día 18 de febrero hogaño, siendo noticiada mediante su inserción en los estados electrónicos, como mecanismo de enteramiento implementado para la época que nos alcanza, en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, el 19 de febrero consecutivo, lo que implica que el interludio para cuestionar lo allí dictaminado transcurrió entre el 22 y el 24 de febrero ulterior, sin que durante dicho período se hubiera instaurado instrumento de censura alguno.

Así, se encuentra que la figura de réplica que nos ocupa fue propuesta el 26 de febrero del año que avanza, esto es, se itera, cuando ya había precluido la oportunidad para rebatir el contenido de la providencia en indicación, emergiendo como extemporáneo tal medio de reproche; circunstancia que impide que se aborde el estudio de las argumentaciones que edifican el disenso.

Por otro lado, al margen de lo expuesto, se avalará que la representante judicial del ciudadano interesado acceda por medios digitales al paginario; medida que, a más de garantizar el completo conocimiento de lo acaecido durante el trayecto ritual, como trasunto de la garantía fundante de defensa, emerge viable, en razón de que, para los actuales días, la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías implementadas para desarrollar los actos adjetivos a que hay lugar.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el instado mecanismo de opugnación.



SEGUNDO: ORDENAR al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES que permita al opositor, representado por apoderada judicial, **acceder y revisar** el expediente por medios virtuales. De ese modo, la aducida dependencia utilizará los mecanismos digitales necesarios para cumplir con ese cometido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9947319281a005b8e62a2259b9a62a17840422cfdd45b868ad29d664579
a36

Documento generado en 12/03/2021 03:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>